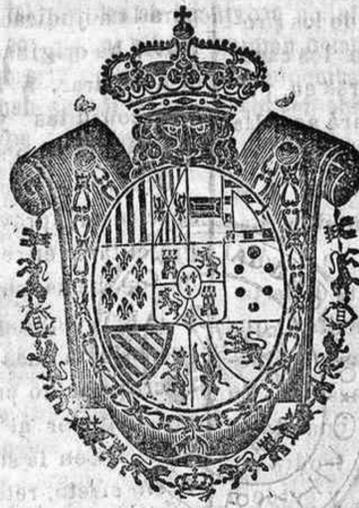


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 56.

Seccion de Fomento. — Agricultura, Industria y Comercio. — Negociado 1.º

En el Boletín oficial de esta provincia de 11 de Febrero de 1863 núm. 24, se publicó una circular estableciendo los trámites y demás formalidades que deben observarse en la instrucción de los expedientes para la concesion de aprovechamientos de leñas, pastos y demás en los montes públicos sujetos al régimen de las ordenanzas generales y legislación especial del ramo con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1860, y 28 de Noviembre de 1862. Entrada ya la época de la instrucción de dichos expedientes á solicitud de los Ayuntamientos de los pueblos ó de los particulares: á fin de que las autorizaciones puedan concederse en tiempo oportuno para que los aprovechamientos se hagan durante la próxima campaña forestal, se reproduce á continuación la referida circular, disposiciones á que se refiere, y modelos núm. 1.º y 2.º, y prevengo á los Sres Alcaldes que se atengan estrictamente á ella en la formación de los expedientes de su competencia, esperando de ellos y de los secretarios municipales no incurrirán en los muchos defectos de que adolecieron los instruidos en el año último si quieren evitarme el disgusto de hacer efectiva la responsabilidad que haya lugar por los perjuicios que cause la dilacion en los trámites para sub-

sanar las faltas que cometan, puesto que estas no tienen disculpa estando tan claras y terminantes las disposiciones de la circular espresada.

Igualmente les prevengo que al recibir de la presente, cumplan con lo ordenado en la disposición sexta de las generales de aquella, acerca de lo cual no estoy dispuesto á tolerar omision alguna, y si á corregirlas debidamente.

Oviedo seis de Febrero de 1864. — El Gobernador, Federico Arias Parodiñas.

Seccion de Fomento. — Montes.

Se dictan reglas para la preparacion é instrucción de los expedientes anuales de aprovechamiento de los productos de montes.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 10, correspondiente al mes de Enero de 1861 se publicó una circular estableciendo los trámites y formalidades que debían observarse en la instrucción de los expedientes de concesion de cortas, podas y demás aprovechamientos en los montes públicos sujetos al régimen de las ordenanzas y legislación especial del ramo, y las reglas que debían tenerse presentes para el otorgamiento de dichas concesiones, según lo prevenido en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 inserta en el Boletín oficial del mismo año, número 150.

Posteriormente se dictaron algunas otras disposiciones, y con especialidad la Real orden de 28 de Noviembre de 1862, que á continuación se inserta, modificando y aclarando las de la de 1.º de Setiembre citada; y para que dichas Reales disposiciones tengan cumplida ejecución me creo en el deber de modificar también la referida circular de 8 de Enero, y de dictar las reglas siguientes:

Montes comunes y de aprovechamiento comun.

1.º Los particulares que tengan que solicitar maderas ó leñas de los montes comunes para construcción ó reparacion de edificios ú otras cosas,

fabricacion de cal, yeso, ladrillo, carbones ú otros usos, elevarán sus peticiones á este Gobierno por conducto del Alcalde del distrito en que radiquen los montes antes del 31 de Marzo espresando el objeto á que han de destinarse las maderas ó leñas, su calidad, clase, cantidad, monte y sitio donde se pretenda hacer el aprovechamiento.

2.º Si las maderas que se soliciten son para construcción ó recomposicion de edificios, ejecución de otra clase de obras ó artefactos se acompañará á la solicitud certificación pericial jurada que acredite la necesidad de la obra, la de las maderas, número de piezas indispensables con sus dimensiones en longitud, canto y tabla, número de árboles, sus dimensiones, altura y diámetro.

3.º A las solicitudes de leña para carboneo, fábricas de cal, yeso, ladrillo ú otros usos fabriles, se acompañará también certificación pericial jurada que acredite la necesidad, clase de leña, número de carros, quintales ó kilogramos que sean precisos.

4.º Antes de dar curso los Alcaldes á las solicitudes á que se refieren las precedentes reglas, exigirán al interesado una fianza por valor de doscientos reales cuando menos, para responder de los gastos de reconocimiento del monte y de la tasacion de los productos solicitados.

Tampoco darán curso á ninguna de las á que se refieren las reglas 2.º y 3.º, sin que vengán acompañadas de las certificaciones periciales tan circunstanciadas como en las mismas se espresa, y estendidas en papel competente.

5.º Los pueblos que tengan derecho y necesidad de aprovecharse de maderas ó leñas de los montes comunes ó de aprovechamiento comun para sus hogares, ú otros usos exclusivamente vecinales según las costumbres legalmente establecidas, lo solicitarán también antes del 31 de Marzo por medio de los pedáneos, presentando al Alcalde la peticion acompañada de

un estado en que se espresa el número de vecinos de cada pueblo solicitante, el de los árboles y su clase cuando se pidan maderas para construcción de aperos de labranza, y el de los carros de leña, argoma ó broza para los hogares, estrados ú otros usos agrícolas. En estos casos no se exigirá la fianza que determina la regla anterior.

6.º Los Ayuntamientos propondrán igualmente antes del 31 de Marzo los aprovechamientos que estimen necesarios ó convenientes en los montes comunes del Concejo por corta, entresaca, clareo, limpia, poda, ecétera, como medio de mejorar el cultivo y reproducción del arbolado, ó porque necesiten maderas para obras de utilidad, como puentes, escuelas y otras. En este caso además de la certificación pericial de que se hizo mérito en la regla segunda acompañarán testimonio de los presupuestos de las obras y de la aprobacion del expediente que para estas se haya formado, sin cuyas formalidades no puede darse curso al de concesion ó aprovechamiento de árboles para aquel objeto.

7.º Las propuestas á que se refiere la regla anterior se hará siempre previo reconocimiento de los montes por medio de peritos ó inteligentes nombrados por los Ayuntamientos y en vista del resultado de este reconocimiento acordarán lo que crean conveniente, cuidando empero bajo su responsabilidad de no proponer ni apoyar aprovechamiento alguno, cuando conocidamente y sin necesidad de informes periciales esté evidentemente claro que se siguen perjuicios al arbolado.

8.º Los Alcaldes, luego que reciban las solicitudes que los particulares ó los pedáneos les presenten según lo determinado en las reglas 1.º y 5.º, las someterán á informe del Ayuntamiento, quien lo evacuará minuciosa y determinadamente acerca de todos los extremos que aquellas abracen prestándoles su conformi-

dad si la mereciese, negándosela, ó reformando lo que consideren perjudicial ó inconveniente; en la inteligencia, de que se les exigirá la responsabilidad que haya lugar, si de los datos facultativos y demás antecedentes que se reúnan despues resulta inexactitud ó ligereza en el informe.

9.º De todas las solicitudes formarán dos expedientes separados, uno que comprenda las de los particulares, y otro las de los pedáneos ó pueblos, y los remitirán á la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en los cinco primeros dias del mes de Abril precisamente. Los que se reciban despues del dia 15, quedarán sin curso, y responsable de los perjuicios que se causen el que por su morosidad haya tenido la culpa. A dichos expedientes acompañará un estado reasumiendo el resultado de ellos con arreglo á los modelos número 1 y 2.

10. Desde 1.º de Abril no se admitirá solicitud alguna de autorización para aprovechamientos ordinarios, sea intentada por los Ayuntamientos, por los pueblos ó por los particulares y quedarán tambien sin curso las que se eleven directamente á este Gobierno prescindiendo de lo prevenido en la regla 1.ª.

11. Se exceptúan de la anterior disposición los casos extraordinarios imprevistos ó urgentes, en los cuales declarada que sea la urgencia ó necesidad imperiosa, me reservo acordarla instrucción de los expedientes fuera del plazo señalado y en cualquier tiempo.

Montes del Estado.

12. Los particulares, corporaciones ó pueblos que quieran solicitar autorización para cortar maderas, ó para otros aprovechamientos en los montes del Estado presentarán sus peticiones ó propuestas en la Sección de Fomento antes del 31 de Marzo, con las certificaciones periciales y demás documentos que por las reglas 2.ª, 3.ª y 6.ª de esta circular se exigen segun los casos para los aprovechamientos en montes comunes. Acompañarán tambien una carta de pago que acredite haber consignado en la caja de depósitos de esta provincia la cantidad de doscientos reales para los gastos de reconocimiento del monte y de la tasación de los productos solicitados.

13. Quedará sin curso toda solicitud ó propuesta que no venga documentada como se previene en la regla anterior.

Disposiciones generales.

1.º Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Mayo de 1862 no se cursará ninguna solicitud de corta ú otros aprovechamientos de productos en los montes declarados enagenables, ó no exceptuados de la desamortización por el Real decreto de 22 de Enero del citado año, á no ser que el aprovechamiento que se solicite corresponda á la clase de estacional como el de bellota y pasto, ó á

la de repartos ú otros usos vecinales ordinarios legalmente establecidos.

2.º Hecha la tasación de los productos que se soliciten en los casos en que hayan de adjudicarse en pública subasta, se comunicará aquella al peticionario, para que en el término de ocho dias manifieste si se conforma ó no con ella. En el primer caso consignará en la caja de depósitos el 10 por 100 del importe de la tasación, tomándosele en cuenta lo que haya entregado para afianzar los gastos de reconocimiento y tasación. En el segundo caso, es decir, cuando no se conforme con esta se le tendrá por desistido de su petición, y perderá la fianza.

3.º Aceptada la tasación y anunciada la subasta con las formalidades debidas y en los términos prevenidos por la Real orden de 28 de Noviembre de 1862, si quedase aquella sin efecto por falta de licitadores se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasación aceptada tomándosele en cuenta el importe de la fianza quedando obligado al cumplimiento del contrato bajo la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

4.º No se procederá al aprovechamiento de ningún producto en los montes comunes y de aprovechamiento común sin que se haya obtenido la correspondiente autorización en la forma prevenida en las disposiciones vigentes, y en las que contiene esta circular.

5.º Queda en su fuerza y vigor en cuanto no se opongan á las disposiciones vigentes y á las de la presente circular, la de 11 de Enero de 1849 inserta en el Boletín oficial núm. 30 del mismo año, que á mayor abundamiento se reproduce á continuación, y hago responsables de su cumplimiento y del de la presente á los señores Alcaldes, á los secretarios de los Ayuntamientos y á los empleados y funcionarios públicos á quienes aquella se refiere.

6.º Para que nadie alegue ignorancia, dispongan los señores Alcaldes que los pedáneos de las parroquias lean esta circular en junta vecinal convocada al efecto á la salida de la misa popular y en tres dias festivos consecutivos al recibo del Boletín en que se inserte, remitiendo á este Gobierno testimonio autorizado con el V. B.º del señor cura párroco, que acredite haberlo así ejecutado. Por de pronto acusarán recibo de dicho Boletín á correo visto. Oviedo seis de Febrero de 1863.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Ministerio de Fomento.

Montes.

Ilmo. señor: Lo dispuesto en el artículo 16 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, por el que se exige una fianza al peticionario de un aprovechamiento forestal, sin espresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presente á tomar parte en la

subasta que, segun el artículo 18 de la misma Real orden es indispensable para la adjudicación de cualquier disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan,

Ocorre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persuadido de que basta su instancia para que se le adjudique aquel sino hay otra proposición mas ventajosa; y como se cree que no puede presentarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara esta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negándole la adjudicación del servicio, que en tal caso no se conceptúa resultado de subasta exigida como requisito preciso para toda adjudicación.

Semejante interpretación adolece, cuando menos, de falta de equidad, por lo que S. M. (que Dios guarde) deseando evitar los perjuicios que la repetición de casos análogos ocasiona á los particulares, y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legislación vigente, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 al principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes:

1.º Cuando un particular solicite algún aprovechamiento de montes públicos, deberá afianzar el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y de la tasación de los productos solicitados.

2.º Instruido el expediente en los términos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasación al peticionario, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposición mas ventajosa.

3.º Si el peticionario se conforma deberá manifestarlo en el término de ocho dias, acompañando la carta de pago, que acredite haber entregado en la caja de depósitos una cantidad que con la fianza anteriormente prestada complete el equivalente al 10 por 100 del importe de la tasación. De no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su instancia, y se le retendrá la fianza de que habla la regla 1.ª, cuyo importe se aplicará al tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instrucción del expediente, segun las probabilidades de que se presenten licitadores.

4.º Aceptada la tasación por el que solicita el aprovechamiento y concedido este por quien corresponda se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor mas beneficioso, ora sea el mismo peticionario, si toma parte en él, ora un tercero extraño á la petición.

5.º Si por no presentarse el soli-

citante ni otro licitador en la subasta quedase esta sin efecto, se repetirá el acto haciéndose la publicación correspondiente, y debiendo trascurrir diez dias, por lo menos, desde el anuncio hasta la celebración de la segunda subasta.

6.º Si esta tampoco produjese resultado se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasación aceptada por él, tomándole en cuenta el importe de la fianza.

7.º El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Circular.—Montes

Ha llamado mi atención el considerable número de denuncias que diariamente se presentan en este gobierno de provincia por daños causados en los montes de la misma, y penetrado de que este grave mal previene de la falta de vigilancia en la conservación de tan importante riqueza y de no cumplirse con la exatitud debida las ordenanzas y demás disposiciones que constituyen la legislación especial del ramo, he acordado que con la mayor puntualidad se observen las disposiciones y reglas siguientes.

1.º Los guardamontes de cada comarca recorrerán incesantemente los montes que están á su cargo, haciendo la mas conveniente distribución del servicio, de manera que sean todos reconocidos con la frecuencia que les dictarán sus jefes. El ingeniero jefe del distrito, adoptará las medidas que juzgue oportunas para saber el resultado, dia por dia, de dichos reconocimientos, con espresión detallada de los montes y bosques en que se verifiquen.

2.º Los pedáneos vigilarán con todo esmero los montes de su jurisdicción comisionando por turno un vecino de probidad y arraigo que periódicamente los inspeccione y dé cuenta de su estado por conducto debido, al auxiliar de la comarca. Los ayuntamientos en cuyo distrito municipal no existiesen ya los guarda-locales necesarios para la custodia de los montes procederán inmediatamente á hacer la propuesta en terna á este gobierno de provincia por conducto del ingeniero jefe del distrito, de aquellos individuos que por su aptitud y honradez sean dignos de desempeñar dichos cargos, incluyendo sus haberes en el presupuesto municipal.

3.º La corta de maderas, leñas y demás aprovechamientos legítimos de los montes, bien sean del Estado, establecimientos públicos, propios ó comunes, ya pertenezcan estos á los pueblos, parroquias ó concejos, así como tambien aquellos en que los mis-

mos tengan con dominio con algun particular, no podrán verificarse en ningun caso por insignificantes que sean, y aunque se apliquen á obras ó á otros servicios indispensables sin la especial concesion de este gobierno ó de la superioridad, y la intervencion de los empleados del ramo. No se podrán cortar otros árboles que los que estos señalen, ni usar para ello otros instrumentos que los que se espresen en las licencias de concesion, ni podrá escederse, ni en un solo dia, del plazo préviamente fijado en la misma quedando de hecho caducada en cuanto este termine. El detentador de maderas ó leñas ó de cualquier otro producto de los montes, está obligado además de incurrir en la multa correspondiente, á la restitucion de los objetos sustraídos ó de su valor, á la pérdida de todos los instrumentos que llevare consigo, y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios. Los padres, maridos, tutores y amos, son subsidiariamente responsables por sus hijos, mujeres, pupilos, obreros, carreteros y criados, mientras no prueben que hicieron cuanto de su parte estuvo para impedir el daño, quedándose á salvo el derecho de reclamar contra los mismos. El que se llevare furtivamente árboles caídos, comete un delito castigado por las ordenanzas con igual pena que si los hubiese cortado por su pié. Las leñas concedidas á los vecinos de un pueblo para el uso

do su hogar no pueden tener otra aplicacion y menos que todo especulativa.

4.º Para el transporte de los productos de los montes, de cualquier clase que sean, deberán proveerse los conductores de la correspondiente guia. Los secretarios de los ayuntamientos llevarán un registro de las que se espidan por el alcalde ó se presenten al mismo, anotándolas en un cuaderno cuyas hojas foliará y rubricará el auxiliar de la comarca. En circular separada que se insertará al pié de la presente se fijan los modelos y requisitos á que estos documentos deben atenderse.

5.º Los alcaldes dictarán lo conveniente á fin de que los pedáneos pongan inmediatamente en su conocimiento los escesos ó siniestros que ocurran en los montes de su jurisdiccion: tan luego como lo reciban lo participarán simultáneamente á este gobierno de provincia, y al auxiliar de la comarca, quien procederá con la mayor actividad á instruir el oportuno sumario que remitirá á la delegacion del ramo, para los efectos procedentes. Si fuese un incendio, manifestarán además su origen, perjuicios aproximados, disposiciones actuadas por su autoridad y empleados del ramo, y por último el cumplimiento de todos en el desempeño de los deberes que les incumbe para atajar su propagacion, reparar sus daños y descubrir

y castigar á sus autores. La mas leve apatia ó morosidad en concurrir y hacer concurrir á apagar los incendios ó en la práctica de las diligencias consiguientes, será severamente castigada.

6.º Las multas que se impongan se realizarán indefectiblemente, remitiendo su importe á este gobierno en el papel sellado de su clase. Los guarda-montes del Estado y locales pondrán en conocimiento, mensualmente, de la delegacion las denuncias y aprehensiones que durante dicho plazo hubieren verificado, á fin de recibir con puntualidad la parte de su valor á que tengan derecho.

7.º Tan pronto como ocurra cualquier incendio en un monte ó en terreno susceptible de criarle, procederá á su acotamiento el auxiliar de la comarca, asistido de los pedáneos, dejando solo libres las sierras calvas y el paso indispensable á ellas para el pasto de ganados. Los empleados del ramo cuidarán de que se observe con todo rigor lo prevenido para estos casos en las reales órdenes de 20 de enero de 1847 y muy especialmente en la de 12 de Julio del presente año. Los alcaldes serán responsables con sus bienes y personas si permiteu pastar en los términos quemados durante el tiempo que deba estar acotado. El vecindario todo quedará obligado á su repoblacion, incluyendo la cantidad necesaria al efecto en los

presupuestos municipales. El ingeniero jefe del distrito, me propondrá sucesivamente lo que convenga para hacer que sin intermision se practiquen las labores preparatorias, y se sigan ejecutando con perseverancia todas las demás que correspondan.

8.º No se permitirá bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes, guardas del Estado y locales que pasten los ganados en los montes y dehesas fuera de las épocas de costumbre marcadas en las ordenanzas generales del ramo y Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

9.º Los alcaldes y empleados del ramo, la guardia civil y demás funcionarios dependientes de este gobierno que puedan contribuir á estos importantes servicios, harán observar con todo rigor las leyes y disposiciones vigentes sobre conservacion y fomento de los montes.

10. Los Alcaldes, ayuntamientos y pedáneos, responderán con sus bienes y personas con arreglo á las leyes, de la menor ocultacion ó tolerancia que dispensen en las contravenciones á las ordenanzas del ramo que se cometieran en los montes de su jurisdiccion.

Se dará la mayor publicidad por los medios de costumbre á esta circular en tres dias de fiesta consecutivos.

Núm. 1.º
MONTES.

Concejo de

Año de

ESTADO demostrativo de los aprovechamientos cuya autorizacion se solicita en los montes comunes enclavados en este distrito municipal segun resulta de las instancias que se acompañan y han sido presentadas en esta alcaldia en el plazo fijado en la circular del señor Gobernador inserta en el Boletín oficial de la provincia núm.

Solicitante.	Nombre del monte.	Pertenencia.	Nombre de la parroquia en cuyo terreno se halla.	Clase de aprovechamientos.	Informe del Ayuntamiento.

Modelo número 2.

Concejo de

Año de 186

Estado de los aprovechamientos vecinales que han de tener lugar en el presente año en los montes comunes y de aprovechamiento comun, y cuya autorizacion se solicita por los pedáneos de las parroquias á nombre de sus vecinos.

Solicitantes.	Pueblo.	Nombre del monte en que ha de verificarse el aprovechamiento.	Pertenencias.	Aprovechamientos.		Epoca en que han de hacerse estos aprovechamientos.	OBSERVACIONES.
				Corta. - Número de pies.	Roza. - Número de carros.		

CIRCULAR NUM. 57.

La importancia y objeto de la Revista general de estadística, que se publica en Madrid, bajo la dirección del Sr. D. José Díez, hace recomendable y útil su adquisición por cuantas personas tienen el deber de intervenir en la materia que trata y servicios á que principalmente se refiere. En este supuesto y teniendo en consideración cuánto convendría á los ayuntamientos familiarizarse con prácticas y servicios de tanto interés público he acordado comunicarles, que se admitirá como gasto voluntario, é imputable, principalmente á la partida de im-

previstos, el importe de la suscripción á la citada obra.

Oviedo 11 de Febrero de 1864.
—Federico Arias Pardiñas.

CIRCULAR NUM. 58.

Los Sres. Alcaldes que aun no devolvieron contestado á este gobierno de provincia el interrogatorio que se les ha dirigido con circular de 18 de Diciembre último, sobre el estado de servicio de numeración de casas y rotulación de calles, se servirán efectuarlo á la mayor brevedad.

Oviedo 10 de Febrero de 1864.
—Federico Arias Pardiñas.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 2.º

Relación de los propietarios que reclamaron perjuicios causados con la construcción de la carretera de primer orden de Ponferrada á Luarca en términos de las parroquias de Villataez, Limes, San Cristobal y Cangas de Tineo.

NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.

CLASE DE LAS FINCAS.

Señor conde de Aranda.....	Tierra de labor, prado y arbolado.
Señor de Velarde.....	Idem idem y viña.
Doña Maria Perez.....	Idem idem.
Joaquin Gomez.....	Idem y agravios en una casa.
Maria Martinez Cobos.....	Una casa bodega.
Juan Cachon.....	Idem idem.
Manuel Moyna.....	Prado y arbolado.
Antonio Rodriguez.....	Parte de una casa.
El Señor de Miramón.....	Prado y viña.
Salvador Lopez.....	Idem.
Juan Menendez.....	Tierra labor.
Juan Garcia Cuervo.....	Idem y viña.
Rafael Uria.....	Idem idem y prado.
Manuel Gamonada.....	Idem idem
El Señor conde de Toreno.....	Tierra labor y viña.
El Señor conde de Peñalva.....	Prado y tierra de labor.
Félix Villa.....	Viña.
Genaro Reguerin.....	Idem.
Diego Arrojas.....	Idem.
Joaquin Florez.....	Idem.
José Martinez.....	Tierra de labor viña y arbolado.
Josefa Martinez.....	Idem.
Celestina Rodriguez.....	Idem.
Manuel Alvarez.....	Prado.
José de Llano.....	Viña.
Manuel Sanchez.....	Viña.
Herederos de la Señora de la Riva.....	Tierra de labor.
Alejandro Rodriguez de Llano.....	Viña.
Manuel Arango.....	Idem y tierra de labor.
Francisco Valle.....	Idem.
Marcelino Arango.....	Idem.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que no solo los comprendidos en esta lista sino los que se crean perjudicados con las obras de la espresada carretera, se presenten en el término de ocho dias ante el Alcalde á nombrar perito que les represente en la tasación.

Oviedo 3 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Federico Arias Pardiñas.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Celestino Lan-

tero, vecino de Ciaño, en el concejo de Langreo, ha presentado, con arreglo á la ley de 11 de Abril de 1849, una solicitud de demasia á la mina de carbon nombrada, «Esperanza» entre las nombradas. «Segunda «Perdida» «Prevenida» «Trechora. y Laura» sitas en el citado concejo, y el señor gobernador por decreto de 13 del actual se ha servido acordar, entre otras cosas, se publique en este periódico oficial como

lo hago por el presente, para conocimiento de los concesionarios de dichas minas y demás á quienes interese, á fin de que dentro del término de diez dias hagan uso del derecho de que se crean asistidos.—Oviedo 7 de Febrero de 1864. Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFICIALES

Comisaria de Guerra.

El comisario de guerra interventor en la fabrica de armas de Oviedo. Hace saber: Que dispuesto por el Excmo. señor Director general del cuerpo de artilleria en 5 del próximo pasado Enero, se proceda á la venta en pública subasta de veinte y cuatro pistolas revolvers sistema Lefauchaux cuyo precio mínimo es el de ciento sesenta reales vellon por cada una, la junta económica de esta fábrica en sesión de hoy ha determinado que habiendose vendido solamente siete de dichas pistolas en la licitación, que ha tenido lugar el dia treinta del citado Enero, se proceda á la segunda respecto á las diez y siete restantes, cuyo acto deber verificarse á la una de la tarde del dia veinte del mes actual y citada fábrica; en la inteligencia de que los licitadores podrán adquirir hasta un solo revolver, siendo preferido el que pague mas por ellos y dentro de un mismo precio el que compre mayor número de pistolas, como tambien que en el caso de esceder el de los licitadores que bajo el mismo precio deseen obtener una sola pistola al que resultase de estas, se procederá por medio de la suerte para declarar los sujetos á quienes se hayan de adjudicar, todo conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en mi despacho situado en la mencionada fábrica en la que tambien pueden verse las pistolas.—Oviedo 5 de Febrero de 1864.—Servando Dozouville.

Capitania general de Castilla la Vieja.

El Excelentísimo señor Ministro de la Guerra dijo al Excelentísimo señor director general de infanteria en 3 de Julio de 1863 lo siguiente.

Excelentísimo señor. Enterada la Reina, (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 24 de Febrero último remitiendo copias de los que han dirigido los primeros comandantes de los provinciales de Vich y Jaen dando conocimiento el primero de que los soldados del mismo cuerpo Jaime Balaot, Manuel Tuselde y Gabriel Mangenar, han sido aprehendidos por el alcalde de Senturana imponiéndoles diez reales de multa sino pagan ocho jornales para la recomposición de caminos, y manifestando el segundo que la misma autoridad del pueblo de Cuebas de San Marcos en la provincia de Málaga, emplea á mili-

cianos provinciales de dicho pueblo en hacer el servicio de patrullas sin ser este estensivo á los demás vecinos; teniendo en cuenta lo que terminantemente se previene en el artículo 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales y así mismo que los individuos referidos no debieron ser empleados en el servicio de patrullas, ni en el de trabajos de caminos vecinales por autoridades extrañas á su instituto, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento del concejo de Estado en acordada de 19 de Junio próximo pasado, se reitera á las autoridades civiles la estricta observancia de lo que en el artículo y ley citados se previene, debiendo devolverse á los soldados del batallón provincial de Vich de que se trata la multa que les fué impuesta por el alcalde de Senturana si la hubiesen satisfecho.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Es copia que de orden del E. S. capitán general del distrito autoriza el coronel del cuerpo Jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

PARTE NO OFICIAL.

TRANSPORTES MENSAJERIAS

DE

Plácido Lesaca y Compañía.

DE OVIEDO A MADRID

Y SU CARRERA.

Correspondencia con todos los ferrocarriles de España.

Estos carruages salen de Oviedo todas las semanas y admiten pasajeros y cargamento de todas clases para todos puntos de dicha línea y demás capitales de España en que tienen correspondencia los ferrocarriles.

Precio del cargamento de Oviedo á Madrid en pequeña velocidad ocho reales arroba, y á gran velocidad á precios convencionales.

Los cargamentos se recibirán y entregarán á domicilio.

Precios de los asientos á Madrid con tercera clase en el ferrocarril 110 rs. Idem id. en segunda clase en id. 160 reales. Los viajeros á Madrid emplearán en todo el camino noventa horas.

ADMINISTRACIONES.

Oviedo, San Roque núm. 1.º.—Leon señor Cobos Caballero, plaza del Carbon. Valladolid, calle de Santiago, don Braulio A. Lopez.—Madrid, Alcalá núm. 13, administración de transportes.

La persona que desee adquirir una escribanía de número en el concejo, de Aller, puede acudir á D. Antonio Argüelles, cura párroco de Cuérigo, en el mismo concejo, quien está autorizado para la venta.